



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1521/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0414, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fausto Candelario Ortiz contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00282, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00282, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo precisa de la siguiente manera:

Primero: *Rechaza los recursos de casación incoados por Fausto Candelario Ortiz y Javier Ferley Franco Vargas, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

Segundo: *Condena a los recurrentes Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas al pago de las costas del procedimiento.*

Tercero: *Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Fausto Candelario Ortiz, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 691/2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión

El dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor Fausto Candelario Ortiz (parte recurrente) interpuso el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00282.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto número 621/2021, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de rechazo al recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

5. Ciertamente, los argumentos que integran el primer medio esgrimido aluden que la decisión impugnada infringe el mandato constitucional de la personalidad de la persecución y de la pena, en tanto, mantuvo la condena y el vicio ante ella denunciado, relativo a que el tribunal de instancia condenó al imputado recurrente por porte ilegal de armas, ilícito sobre el que también fue acusado y asumió responsabilidad el computado Jonás Aquiles Castillo Rijo.

7. Perfilemos, antes que nada que el artículo 5 numeral 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”: igualmente, el principio de personalidad de la persecución y la pena está consagrado en nuestra Carta Sustantiva en los apartados 8 y 14 del artículo 40, que prescriben, respectivamente: “Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho” y “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro” quedando de esta forma instaurado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como uno de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio y la justicia penal dominicana la personalidad de la persecución, precepto que de igual forma se encuentra contenido en el artículo 17 de la normativa adjetiva penal vigente.

8. Continuando en esa línea discursiva, el referido principio es un enunciado imperativo que indica al Estado que tiene la obligación por medio del órgano acusador, esto es, el Ministerio Público, de individualizar a quien acuse, permitiendo establecer que existe la certeza de qué será juzgado a quien se le pretenda imputar alguna acción u omisión que conlleve el cometimiento de un hecho punible. A saber, no deben existir dudas razonables sobre la identidad del encartado; estando en la obligación de plasmar de manera lógica, clara y precisa los fundamentos de la acusación que sustenta su pretensión punitiva; con el fin de evitar que sea sometida al sistema de justicia una persona distinta a la realmente imputada. A resumidas cuentas, nadie puede ser responsables por el hecho del otro, dicho de otra forma, cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal.

9. Sobre la base de las ideas expuestas, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentales sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, en el que descartó el argumento de vulneración del aludido principio de personalidad de la persecución y pena, puesto que como ha quedado demostrado, la alzada verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente cuál fue su participación en la comisión del hecho ilícito e individualizó que de las armas ocupadas durante el allanamiento ejecutado en la Hacienda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Candelario, le fue retenida de forma exclusiva la tenencia ilegal de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 40, núm. HEC3070, con su cargador, sin cápsulas, hallada debajo del colchón de la habitación principal del mencionado lugar; constatación que fehacientemente revela la carencia de sustento de lo ahora argüido, correspondiendo su desestimación.

11. Se extracta de la lectura pondera del medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la Corte no realizó un análisis objetivo de las pruebas sometidas a su escrutinio, sino que incurre en el mismo error del tribunal de instancia de partir de la mera especulación sin certeza alguna y condenarlo sólo por ser titular de la propiedad allanada, lo que, a su entender, en modo alguno lo convierte en autor del porte y tenencia de arma de fuego, puesto que no se encontraba en el lugar y era otra la persona buscada y a la cual acusan por el mismo delito.

13. Es oportuno precisar que en este caso el hecho punible endilgado a la parte imputada Fausto Candelario Ortiz por el tribunal de juicio, fue enmarcado dentro de la tenencia o porte ilegal de arma de fuego, y que para que este tipo penal pueda constituirse resulta necesaria la posesión o tenencia de un arma de fuego, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido del artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que estipula: “Toda persona que fabrique, reciba, compre o adquiera de cualquier modo; tenga en su poder o bajo su custodia; venda o disponga en cualquier forma; porte o use de cualquier manera, armas de fuego, o rifles de aire comprimido, sus piezas o partes sueltas y municiones y fulminantes para las mismas, en contravención a las disposiciones de la presente Ley, será inculpada en la forma más abajo indicada (...)”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III. Si se tratare de revólver o pistola, esto es, aquellas armas de fuego para las que es posible obtener una licencia particular para la defensa propia o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con pena de reclusión menor y multa de mil (RD\$1,000.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,0000) ”.

14. Dentro de ese marco, se colige que la jurisdicción de apelación no incurre en aseveraciones especulativas como se afirma, inversamente en su revisión de la decisión apelada reafirmó una valoración probatoria adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica racional por el a quo, dependencia judicial que advirtiéndolo que el arma de fuego de que se trata fue ocupada debajo del colchón en la habitación principal de la finca del recurrente, lugar de su exclusivo dominio, por exclusión del resto de los ocupantes y sin que haya sido desacreditada por la defensa el contenido del acta de allanamiento, indudablemente, contrario a lo ostentado por el impugnante se podría atribuir responsabilidad penal por haber concurrido el elemento constitutivo de la tenencia, indispensable en la conducta típica imputada de porte o tenencia ilegal de armas; por consiguiente, el planteamiento sobre el particular comprendido en el segundo medio de casación debe ser desatendido por carecer de sustento.

17. Ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Efectivamente, la individualización judicial de la pena es un acto discrecional dentro de las atribuciones soberanas del juez, quien al hacerlo debe cimentar su decisión jurídicamente tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; de esta manera, podría ser objeto de impugnación y control por un tribunal de alzada cuando sea ejercida de forma arbitraria, contraria al derecho, la motivación es contradictoria o cuando se incurra en una aplicación indebida de los referidos criterios.

19. Sobre este punto es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que ima dependencia judicial decida aglutinar los argumentos coincidentes de los medios distintos, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo depurado y relegar redundantes reproducciones debido a la similitud y conexión de lo invocado; en ese sentido, en contraste con lo establecido por la parte recurrente Fausto Candelario Ortiz, lo precedentemente transcrito, revela la Corte a qua no se limitó a transcribir las razones del tribunal de instancia, sino que en el escrutinio de la impugnación deducida se refirió a los extremos impugnados, luego de examinarlos colegió la pena impuesta en la sentencia apelada se encontraba debidamente justificada y sustentada por motivos válidos para la aplicación de la misma; en ese tenor, procedió a confirmar el quantum de la sanción impuesta al estimarlo proporcional y razonable a los hechos retenidos, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa al respecto; consecuentemente, contrario a la afirmación del recurrente, la sentencia impugnada no acusa déficit motivacional en el aspecto denunciado, que contiene motivos provistos notoriamente de fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentativa adecuada que justifican su disposición, de lo que se infiere la falta de pertinencia del tercer medio propuesto, procediendo su desestimación y, consecuentemente, del recurso de casación que se examina.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor Fausto Candelario Ortiz procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

3.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA:

3.1.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSECUCIÓN DE LA PENA Y PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

31.-La presunción de inocencia está contenido en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el “derecho que tiene todo inculcado de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. De igual forma la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.2 reconoce la presunción de inocencia como el derecho que tiene toda persona inculpada de delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32.-Por otro lado, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra la presunción de inocencia como el derecho que tiene “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Así mismo la Constitución de la República Dominicana en el artículo 69.3 dispone: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

37.“La actividad probatoria, uno de los pilares del derecho de presunción de inocencia, contemplado en nuestra Carta Magna en el numeral 3 del artículo 69, está regulada en el artículo 69. de la Constitución de la República Dominicana como una garantía sustancial del proceso donde se establece: La tutela judicial efectiva.

38.-En el marco jurídico procesal, el legislador dominicano ha regulado la actividad de referencia estableciendo las normas que la regulan, en tal virtud los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente: 1) Artículo 26.- Legalidad de la Prueba, Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho; 2) Artículo 166.- Legalidad de la Prueba, Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a las disposiciones de este código. Artículo 167 Exclusión Probatoria, No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

39.-Por otro lado, el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido a estos puntos en la sentencia TC0135/14 de la manera siguiente:

a) En cuanto a la legalidad de la prueba, el señor Jaime Bermúdez Mendoza señala en su recurso que la sentencia objeto de examen le vulnera su derecho fundamental a que las decisiones jurisdiccionales que se dicten en su contra sean conforme al principio de legalidad de la prueba, aunque sin precisar los motivos por los que aduce dicha vulneración. En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

b) En efecto, este principio constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que "es nula toda prueba obtenida en violación de la ley." y, para el ámbito del derecho civil, se desarrolla en los artículos 1315



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y siguientes del Código Civil dominicano, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, donde en su artículo 50 y siguientes se establecen reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución! protege y que será observado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

40.-De igual forma en la sentencia TC/187/2013[^] el Tribunal Constitucional Dominicano dispone lo siguiente:

Así pues, la Constitución Dominicana establece en su artículo 69.8 que "[es nula toda prueba obtenida en violación a la ley." Esta disposición es desarrollada y materializada por el Código Procesal Penal que, en su artículo 166, establece que "los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio ilícito y conforme a las disposiciones de este código" Dicha ilegalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del indicado código, puede ser "(...) invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias (...)" k) De igual forma, el artículo 167 del Código Procesal Penal, disposición que se refiere a la exclusión de la prueba, indica que: "(...) no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. En el mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, y en forma de confirmación, el "Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal" establece que solo serán admisibles como elementos de prueba aquellos que hayan sido obtenidos de forma legal.

41.- Esto implica que para destruir la presunción de inocencia, no son admisibles pruebas obtenidas en violación valores supremos contenidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley procesal penal vigente, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió sentencia rechazando el recurso de casación incoado por el hoy recurrente confirmando así en todas sus partes la sentencia condenatoria, tanto de primer como de segundo grado las cuales habían conculcado los derechos fundamentales hoy enarbolados, que se lleva a cabo por medio de la prueba de un acta de allanamiento a un lugar donde se ordenó judicialmente encontrar a otra persona, la cual se hizo responsable del arma encontrada en dicho lugar y que no había manera de que el recurrente, a más de 100 kilómetros de distancia, pudiese saber que este se escondía allí, que estuviera siendo buscado y mucho menos que portara arma de fuego.

En su escrito de revisión, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la medida cautelar de suspensión te tenga a bien suspender la ejecución de la sentencia No. No. 001-022-2021-SEN-00282 de fecha 30 de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto no se conozca el fondo del recurso , toda vez que su ejecución podría causar tal como dispone el Artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la LOTCPC, un gran daño al recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien ha estado en libertad durante todo el proceso y nunca ha tenido otro proceso por ante los tribunales de República Dominicana.

SEGUNDO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por FAUSTO CANDELARIO ORTIZ contra la Sentencia No. 001-022-SSen-000282 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), notificada a los abogados del accionante en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

TERCERO: Que en cuanto al FONDO, este Tribunal Constitucional proceda, ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 001-022-SSen-000282 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por haber incurrido en infracciones a los principios derecho a la presunción de inocencia, (art. 69. 3 CRD el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); dentro del marco del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art.69). El Derecho a la Personalidad de la Persecución (Principio 17 del Código Procesal Penal), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el recurso de casación en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta Alta Corte, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LOTCPC.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Procuraduría General de la República pretende a través de su escrito de defensa, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, alegando, en síntesis, lo siguiente:

4.2. Quiere decir que cualquier otro pedimento, distinto a los indicados en el Art. 53 de la LOTC y que sea realizado por medio de un proceso como el que nos ocupa, deviene en inadmisibile, tal es el caso de la pretensión de la evaluación de pruebas, declaraciones testimoniales, determinación de los hechos, cuestionamientos a los ilícitos penales, entre otros de igual naturaleza, por ser estos aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse.

4.3. Que lo anterior ha sido constante en la doctrina del Tribunal Constitucional, el cual en casos análogos ha indicado que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no es un cuarto grado de jurisdicción y que asimismo está impedido valorar cuestiones propias de juicio de fondo a saber:

Conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales Judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales. 11:19. En efecto, el Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida, colige con la Suprema Corte de Justicia que no ha conculcado derecho fundamental invocado por el recurrente (TC/0276/19)

4.4. El recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dichas presuntas violaciones, sino que cuestiona las pretensiones de realizadas por la Corte de apelación y en el juicio de fondo en el primero grado de jurisdicción respecto a la legalidad de las pruebas.

En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita:

PRIMERO: *DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por FAUSTO CANDELARIO ORTIZ en contra de la Sentencia No. 001-022-SEN-00282 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril del 2021, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de LOTCPC No. 137-11; Y, de manera subsidiaria, en caso de no ser acogida la inadmisibilidad, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional.*

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General del Ministerio Público el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) y recibido por este colegiado el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 691/2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 621/2021, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso bajo examen se origina a raíz de la acusación formulada por el Ministerio Público el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) contra varios imputados, entre ellos Fausto Candelario Ortiz, por la comisión de los delitos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, falsedad en escritura pública, porte y tenencia ilegal de armas y complicidad.

Conocida la fase de instrucción, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la Resolución núm. 058-2017-SPRE-00025, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio contra la mayoría de los encartados, dictando auto de no ha lugar únicamente respecto de María del Rosario. En relación con el recurrente Fausto Candelario Ortiz, el tribunal excluyó la infracción relativa a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, manteniendo la acusación solo por porte y tenencia ilegal de armas.

Apoderado del conocimiento del fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 941-2018-SSen-00010, del diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), declarando culpables a varios imputados, entre ellos a Fausto Candelario Ortiz, condenado a cinco (5) años de reclusión menor por violación a los artículos 2 y 39, párrafo III, de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

Contra esta decisión interpusieron recursos de apelación tanto el Ministerio Público como los procesados Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00071, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), rechazó dichos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, imponiendo además a los apelantes el pago de las costas penales.

En desacuerdo con lo decidido, Fausto Candelario Ortiz interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuya decisión dio lugar al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente conoce este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile; al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe examinar tanto su competencia, como ya vimos, como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los que está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, no existe constancia dentro de los documentos que integran el expediente de que la decisión impugnada haya sido notificada a la persona o domicilio real de parte recurrente;¹ por tanto, se estima que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto en tiempo hábil, de modo que se procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.5. De conformidad con lo estipulado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar aquellas decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que fueran dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Al respecto, este tribunal aprecia que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y puso fin al conflicto judicial.

9.6. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

¹ Véase la Sentencia TC/0109/24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. A tales efectos, es menester evaluar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República, que solicita que el recurso de revisión se declare inadmisibile por no configurarse las previsiones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y expone que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile por versar sobre cuestiones de apreciación probatoria y hechos, materias que no pueden ser revisadas por este tribunal.

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en presunta violación al artículo 69, numeral 3, de la Constitución dominicana, relativo a la presunción de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva. El recurrente sostiene que el arma cuya tenencia ilícita se le atribuye fue hallada en una vivienda sin que existiera prueba directa que lo vinculara con ella, y que la condena se sustentó en pruebas ilícitas y en conjeturas. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.9. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En el presente caso, si bien el recurrente invocó la presunta violación de sus derechos fundamentales en el proceso de casación, lo cierto es que sus alegatos se dirigen esencialmente a cuestionar la forma en que los tribunales ordinarios establecieron los hechos y valoraron las pruebas que sustentaron su condena, lo cual queda fuera del ámbito del control constitucional.

9.11. Tal y como lo ha sostenido este tribunal en precedentes reiterados (v. gr. TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0151/23 y TC/0389/24), el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c exige que la violación alegada sea consecuencia inmediata y directa de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, lo que no ocurre cuando se pretende reexaminar la apreciación de las pruebas o la fijación de los hechos.

9.12. Por consiguiente, en el caso bajo examen, este tribunal constata que lo planteado por el recurrente no configura una vulneración constitucional directa e inmediata atribuible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino un desacuerdo con la valoración probatoria realizada en las instancias judiciales ordinarias.

9.13. En consecuencia, el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Fausto Candelario Ortiz contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00282, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fausto Candelario Ortiz, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en una acusación pública presentada por el Ministerio Público en contra de los señores Jaiver Ferley Franco Vargas (también identificado como Antonio José Contreras Figuereo o Marcos Alberto Cepeda Abreu), Jesús María Pérez (también identificado como Pierre Jean Claude), Vilma Yudith Ponciano Santos (también identificado como Vilma Yudith Aponte Santos), Jonás Aquiles Castillo Rijo, Reinaldo García Avendaño, Teodoro Contreras Suárez (también identificado como José Alejandro Domingo), Junior Gabriel Brea Divamna y Fausto Candelario Ortiz, a quienes se les acusa de violar los artículos 148 del Código Penal, 4 literal D, 5 literal D, 60, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letras A, B y C, 4, 8 letra B, 18, 21 letras A, B y C y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, 2 y 39 párrafos III y IV de la Ley núm. 36-65, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resultó apoderado de dicha acusación el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 941-2018-SSEN-00010, del diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018), declaró al señor Fausto Candelario Ortiz culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor.

3. En desacuerdo con lo decidido, los señores Fausto Candelario Ortiz y compartes, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron rechazados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00071, del diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

4. No conformes con dicho fallo, los señores Fausto Candelario Ortiz y Jaiver Ferley Franco Vargas incoaron sus respectivos recursos de casación que fueron rechazados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00282, del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión fue el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Fausto Candelario Ortiz.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al verificar, esencialmente, lo que sigue:

h) En el presente caso, el recurso se fundamenta en presunta violación al artículo 69, numeral 3, de la Constitución dominicana relativo a la presunción de inocencia, debido proceso y tutela judicial efectiva. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente sostiene que el arma cuya tenencia ilícita se le atribuye fue hallada en una vivienda sin que existiera prueba directa que lo vinculara con la misma, y que la condena se sustentó en pruebas ilícitas y en conjeturas. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

i) En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes: [...].

j) En el presente caso, si bien el recurrente invocó la presunta violación de sus derechos fundamentales en el proceso de casación, lo cierto es que sus alegatos se dirigen esencialmente a cuestionar la forma en que los tribunales ordinarios establecieron los hechos y valoraron las pruebas que sustentaron su condena, lo cual queda fuera del ámbito del control constitucional.

k) Tal y como lo ha sostenido este tribunal en precedentes reiterados (v. gr. TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0151/23 y TC/0389/24), el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 53.3.c exige que la violación alegada sea consecuencia inmediata y directa de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, lo que no ocurre cuando se pretende reexaminar la apreciación de las pruebas o la fijación de los hechos.

l) Por consiguiente, en el caso bajo examen, este tribunal constata que lo planteado por el recurrente no configura una vulneración constitucional directa e inmediata atribuible a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino un desacuerdo con la valoración probatoria realizada en las instancias judiciales ordinarias.

6. Según lo anterior, la cuota mayoritaria de juzgadores de este Pleno consideró que las motivaciones y argumentos relacionados con la interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos y la valoración de los medios de prueba constituyen aspectos de la decisión impugnada que escapan, sin excepción, al control de esta magistratura constitucional. Por tanto, el conocimiento y análisis de dichas cuestiones se consideran vedados al Tribunal Constitucional en el marco de un recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con base en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

7. Esta juzgadora disiente de tal corolario, por cuanto el razonamiento jurídico empleado para declarar la inadmisibilidad del recurso incurre en un error al no advertir que la parte recurrente, en su escrito, ha invocado la ilegalidad del acta de allanamiento con base en la cual se incautó el arma de fuego que sirvió de medio de prueba para declarar culpable al ahora recurrente, Fausto Candelario Ortiz, pese a haberse dirigido dicha medida al señor Jonás Aquiles Castillo Rijo, persona distinta del recurrente. Tales alegatos, de manera evidente, se encuentran directamente vinculados con el derecho a la legalidad de la prueba consagrado en el artículo 69.8 de la Constitución y con el deber de las autoridades judiciales y administrativas de observar y actuar conforme a las garantías del debido proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.10 del texto constitucional.

8. En primer lugar, es necesario indicar que el constituyente, en cuanto al derecho a la legalidad de la prueba se refiere, en el artículo 69.8 de la Constitución prescribió que

*«[e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley». En tal sentido, este colegiado constitucional ha sostenido que «[...] **si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada»
(TC/0202/14).

9. En efecto, como posteriormente ha estatuido este Tribunal Constitucional, ***«[...] aun cuando este cuerpo colegiado está vedado de revisar los hechos, según las disposiciones del artículo 53.3 letra c) de la Ley núm. 137-11, es necesario aclarar que este tribunal constitucional tiene potestad únicamente para verificar si el proceso fue solventado con base en pruebas obtenidas de conformidad con la Constitución y la ley»*** (TC/0779/24).

10. De hecho, este órgano supremo de justicia constitucional, en decisiones recientes, ha venido modulando su criterio relativo a la valoración de los hechos y las pruebas. Al respecto, en Sentencia **TC/1229/25**, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinticinco (2025), se pronunció en los términos que siguen:

11.10. Ahora bien, este tribunal de garantías constitucionales ha reconocido en múltiples ocasiones que dicho criterio admite ciertos matices, en tanto resulta posible ejercer un control constitucional sobre la actividad probatoria cuando se ve comprometido el contenido esencial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus distintas vertientes (TC/0333/24, TC/0335/24, TC/0358/24 y TC/0377/24). Tal control, por tanto, solo se justifica en circunstancias excepcionales, como aquellas en las que, en el caso concreto, se advierte un ejercicio irrazonable, errado o arbitrario de la facultad que tienen los jueces de fondo para valorar soberanamente las pruebas, lo cual puede dar lugar a una desnaturalización tanto de los hechos como de los elementos probatorios (TC/1016/24).

11. En lo que atañe a la cuestión que aquí interesa, esto es, la observancia de las formas y condiciones para la obtención de los elementos probatorios en el marco del proceso penal, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0779/24, del diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), realizó las aclaraciones siguientes:

*11.13 En este punto conviene precisar que **el derecho a la legalidad de la prueba** como parte de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagradas en el artículo 69.8 de la Carta Fundamental, constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.*

11.14 En ese tenor, el artículo 26 del Código Procesal Penal dispone que los elementos probatorios tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme con los principios y normas establecidas en dicho código; el incumplimiento de este artículo puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias.

11.15 Es así que según prescriben los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, solo los elementos de prueba que hayan sido obtenidos lícitamente pueden ser valorados, de modo que las pruebas obtenidas en inobservancia de las formas y condiciones no pueden ser apreciadas para sustentar una decisión judicial ni ser utilizadas como presupuesto de la misma; tampoco pueden ser valoradas aquellas pruebas que sean consecuencia directa de la prueba ilícita, a no ser que se haya obtenido otra información lícita que dé lugar al mismo resultado.

12. En segundo lugar,

«[1]as reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que a toda persona, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso» (TC/0217/20).

La observancia de las formas y condiciones para la obtención de los elementos probatorios constituye, por ello, una obligación ineludible para las autoridades pertenecientes al órgano encargado de dirigir la investigación penal en representación de la sociedad.

13. Así lo dispuso el constituyente dominicano al establecer en el artículo 69.10 de la Constitución que «[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas». En este sentido, el Tribunal Constitucional ha venido perfilando y precisando, mediante su jurisprudencia, el contenido normativo y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En palabras de la propia sede constitucional, este:

[...] es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [...] (TC/0331/14).

14. Para el intérprete constitucional dominicano, el debido proceso es un derecho fundamental cuya observancia por parte de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, implica:

[...] el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles (TC/0535/15).

15. En ese sentido, se ha sostenido que:

[...] es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (TC/0324/16).

16. Así mismo, en Sentencia **TC/0427/15**, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional precisó que:

[...] para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

17. En este mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció, de manera palmaria, en su Sentencia **TC/0343/18**, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que «[...] la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable».

18. Como se observa, el criterio asumido y desarrollado por este Tribunal Constitucional ha sido constante: el contenido normativo del debido proceso se compone de un conjunto de garantías y requisitos formales que deben ser observados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales en todas las instancias procesales, de manera que las partes puedan defender eficazmente sus intereses jurídicos y percibir que participan en un proceso cuyas reglas del juego han sido establecidas de forma clara y predecible.

19. En materia penal, el legislador dispuso, en los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal, el procedimiento aplicable a los registros de moradas y lugares privados, estableciendo las formalidades que deben observarse para la validez del acta que ha de levantarse:

Artículo 180.- Registro de moradas y lugares privados. *El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada.*

Art. 182.- Contenido de la orden. *La orden de allanamiento debe contener:*

- 1) Indicación del juez o tribunal que ordena el registro;*
- 2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados;*
- 3) La autoridad designada para el registro;*
- 4) El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar;*
- 5) La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar.

Art. 183.- Procedimiento y formalidades. *La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar.*

Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio.

20. En suma, resulta evidente que, en el presente caso, la intervención del Tribunal Constitucional no solo se encontraba justificada, sino que también era necesaria para asegurar que las actuaciones probatorias realizadas por las autoridades en el marco del proceso se ajustaran a las formalidades y condiciones previstas en el Código Procesal Penal, so pena de quedar afectadas de nulidad en razón de la ilegalidad en su obtención. Así lo exige tanto el constituyente dominicano al consagrar en los artículos 69, numerales 8 y 10 de la Constitución el derecho a la legalidad de la prueba y el carácter universal del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, como la jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta juzgadora estima que la decisión adoptada por la mayoría soslaya cuestiones de manifiesta relevancia constitucional relativas a la legalidad de la obtención de la prueba que sustentó la condena del recurrente, así como la incidencia directa que tal irregularidad produce sobre su derecho fundamental a la legalidad de la prueba y sobre las garantías esenciales del debido proceso. La inadmisión del recurso, en estas circunstancias, impide al Tribunal Constitucional ejercer eficazmente su función de garante último de la supremacía constitucional, al rehusar un examen que no comporta revalorar pruebas ni fijar hechos, sino verificar su conformidad con la Constitución y la ley, conforme lo exigen los artículos 69.8 y 69.10 del texto fundamental y la jurisprudencia reiterada de esta sede.

22. Esta omisión adquiere mayor relevancia si se considera que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales tiene, en su dimensión objetiva, la finalidad de preservar la integridad del orden constitucional frente a actuaciones estatales que puedan comprometer la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Cuando se alega —como aquí— que la condena penal descansa sobre un acto de allanamiento presuntamente emitido o ejecutado al margen de las formas legalmente exigidas, el tribunal está llamado a verificar si la restricción producida al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio se ajustó estrictamente al principio de legalidad, de necesidad y de proporcionalidad. Renunciar a ese escrutinio implica trasladar al ámbito infraconstitucional una cuestión cuyo examen corresponde, por mandato expreso del constituyente, a esta jurisdicción de cierre de la justicia constitucional.

23. Por tales razones, considero que, lejos de declarar la inadmisibilidad del recurso, correspondía a este tribunal entrar al análisis de fondo a fin de determinar si la decisión ahora cuestionada se sustentó en elementos probatorios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenidos al margen de las garantías constitucionales y legales que rigen los registros domiciliarios y la validez de las actas que los documentan, lo cual habría exigido —como mínimo— la constatación plena de la alegada ilegalidad del acta de allanamiento. Esta verificación, además, es condición necesaria para asegurar que la potestad punitiva del Estado se ejerza dentro de los límites impuestos por el debido proceso penal, evitando que el punitivismo penal prevalezca sobre la constitucionalidad.

24. En consecuencia, y por todo lo anteriormente expuesto, sostengo mi disidencia respecto de la decisión de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por entender que lo correcto era declararlo admisible y, en su momento, conocer el fondo del asunto. Con ello se habría garantizado, no sólo la protección efectiva de los derechos fundamentales del recurrente, sino también la vigencia objetiva de los estándares constitucionales que rigen la obtención y valoración de la prueba en el proceso penal, propios de un Estado constitucional de Derecho.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria